



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 5 RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 72, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRESORES CONTRA MENORES**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de diciembre de 2020 y que la misma tiene como objeto la creación del Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que se propone quede incluido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y que se integrará con los datos estadísticos de las personas con sentencias condenatorias por cualquiera de las conductas punibles de carácter sexual cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

SEGUNDO. – Los iniciadores proponen que sea la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quien conformará, integrará y actualizará permanentemente dicho Registro.



Respecto de las funciones de la Seguridad Pública, es preciso comentar que el precepto constitucional, que regula dicha función es el artículo 21 Constitucional el cual establece que *“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

A su vez la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango tiene como uno de sus objetos el de *determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, **su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones.***

Es por tal motivo que esta comisión considera que, pese a que la intención de los iniciadores sin duda alguna es loable, la creación de dicho registro es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tanto, la ley correspondiente para regular la conformación, integración y actualización de dicho registro es la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango.

TERCERO. – Ahora bien, el artículo 119 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establece que la Secretaría cuenta con una Unidad de enlace informático, a la cual le corresponde integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública.

Asimismo, el diverso numeral 121 de la ley en mención, establece que la información de seguridad pública deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;
- III. **De la estadística delictiva;**



IV. **De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;**

V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;

Por ende, si bien es cierto de manera específica no se encuentra en la Ley, el registro de agresores sexuales, si existe un registro específico **de imputados, vinculados y sentenciados**, como puede observarse en la fracción IV del artículo 121, que consideramos es más completo su alcance toda vez que los iniciadores proponen el registro sea integrado únicamente con los datos estadísticos de personas con **sentencias condenatorias**.

CUARTO.- Es pertinente señalar que a su vez la Federación, las entidades federativas y los municipios, están obligados a suministrar, consultar y actualizar la información que diariamente se genere de Seguridad Pública, al Sistema Nacional de Información, lo cual se encuentra establecido en el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Y que esta información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información se clasifica como reservada, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de **detenciones, información criminal**, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, **sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema**.

Por lo que su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Lo anterior se menciona puesto que la intención de los iniciadores es que el Registro, sirva como instrumento a las autoridades competentes y a la sociedad en general, para tomar medidas de prevención, sin embargo, como ya se manifestó el acceso a esta información es exclusiva para quienes las instituciones de Seguridad Pública competentes designen y para los fines que los mismos consideren.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable



Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 5 RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 72, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRESORES CONTRA MENORES**, presentada en fecha 01 de diciembre de 2020 por los CC. **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.



Acuerdo que desestima iniciativa que reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 días del mes de diciembre de 2021.

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL**